

# **CBS**

## **Colegio Bautista Shalom**



### **Derecho III**

### **Sexto PCOC**

### **Tercer Bimestre**

## Contenido

### TÍTULOS DE CRÉDITO EN GUATEMALA

- ✓ LA LETRA DE CAMBIO.
- ✓ SUJETOS DE LA LETRA DE CAMBIO.
- ✓ CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO.
- ✓ REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
- ✓ VENCIMIENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO.
- ✓ CLASES DE LETRA DE CAMBIO.
- ✓ ACEPTACION, PAGO Y PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

### EL PAGARÉ

- ✓ ELEMENTOS PERSONALES DE EL PAGARÉ.
- ✓ CARACTERÍSTICAS DE EL PAGARÉ.
- ✓ FORMALIDADES DEL PAGARÉ.
- ✓ MODELO DE PAGARÉ.

### CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO

- ✓ SUJETOS.
- ✓ FORMALIDADES DEL CERTIFICADO.
- ✓ CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.
- ✓ MODELO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

### BONO DE PRENDA

- ✓ FORMALIDADES.
- ✓ NATURALEZA DE LA GARANTÍA.
- ✓ ELEMENTOS PERSONALES.
- ✓ MODELO BONO DE PRENDA.

### LA FACTURA CAMBIARIA

- ✓ FUNCIÓN.
- ✓ DEFINICIÓN.
- ✓ LOS SUJETOS DE LA FACTURA CAMBIARIA.
- ✓ EXCEPCIONES EN LA ACEPTACIÓN.

### REQUISITOS FORMALES

- ✓ PRESENTACIÓN, ACEPTACIÓN Y PAGO.
- ✓ EL PROTESTO.
- ✓ FUNCIONAMIENTO.
- ✓ MODELO FACTURA CAMBIARIA.

### EL VALE

- ✓ CARACTERÍSTICAS.
- ✓ REQUISITOS.
- ✓ ELEMENTOS PERSONALES.
- ✓ MODALIDADES DEL VALE.
- ✓ MODELO DEL VALE.

### EL CERTIFICADO FIDUCIARIO

- ✓ ELEMENTOS PERSONALES.
- ✓ CARACTERÍSTICAS.
- ✓ FORMALIDADES DEL TÍTULO.
- ✓ DERECHOS DE LOS TITULARES.

### LA CEDULA HIPOTECARIA

- ✓ FUNCIONES PRINCIPALES.
- ✓ REQUISITOS.

### EL CHEQUE

- ✓ MODALIDAD PARA LIBRARSE.
- ✓ PLAZO PARA PRESENTARSE.
- ✓ ELEMENTOS PERSONALES.
- ✓ REQUISITOS.
- ✓ RESPONSABILIDAD.
- ✓ MODALIDADES DEL CHEQUE.

### LA CARTA DE PORTE O CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

**NOTA:** conforme avances en tu aprendizaje tu catedrático(a) te indicará la actividad o ejercicio a realizar. Sigue sus instrucciones

## TÍTULOS DE CRÉDITO EN GUATEMALA

### A. LA LETRA DE CAMBIO:

La letra de cambio está regulada en la legislación guatemalteca, pero no la define, por lo que podemos entender que la Letra de cambio, es un título de crédito a la orden, la cual se puede librar a la orden, a cargo de un tercero, o del mismo librador. La cual contiene la obligación contraída por la persona a que se libró, es decir, a la persona que se llamara librado, debiendo ser pagada conforme a la ley de circulación que el librado designe.

Doctrinariamente podemos definir la letra de cambio como: "Es un título de crédito por el cual una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento la cantidad dineraria que se indique a la persona que se designe en el título o a la persona que resulte legitimada para hacerlo".

Podemos analizar que los conceptos anteriores, no hacen mención sobre el lugar o plaza para que su cumpla o se pague la letra de cambio, por lo que podemos definirla así: La letra de cambio de un título de crédito a la orden, por la cual una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento la cantidad dineraria y en el lugar o plaza que en ella indique a la persona llamada librado que se designe en el título o a la persona que resulte legitimada para hacerlo, esta última conocida como beneficiario, cambio de un valor monetario, descontándose un porcentaje que viene a sustituir el precio por el servicio bancario. El titular de la letra recibe una cantidad menor, pero adquiere efectivo para inversiones.

Es medio de pago; puesto que, si A es beneficiario de una letra de cambio por una determinada cantidad de dinero, y este debiera una letra a otra persona por la misma cantidad. Puede endosar la letra de cambio en la cual es beneficiario y de esta forma puede pagar a su acreedor. Es un medio de garantía; puesto que tiene la investidura por la ley de bien mueble.

#### A.1 SUJETOS DE LA LETRA DE CAMBIO

1. **Librador:** también llamado, girador o creador, es la persona que suscribe el documento, o sea quien la crea.
2. **Girado:** nombre que recibe en la legislación, pero en la práctica se le conoce como librado, y es la persona a quien se le ordena el pago de la letra.
3. **Tomador o beneficiario:** Es la persona en cuyo favor se crea la letra; a su orden existe la obligación cambiaria.

Estos sujetos son esenciales y fundamentales para la creación de la letra de cambio, sin embargo, ya en circulación pueden aparecer el avalista y el portador o poseedor actual, la que tiene en su poder y ha sido transmitido por endoso.

Sin embargo, el artículo 447 del código de comercio, establece que la letra de cambio también puede ser librada contra el mismo creador, para lo cual en la práctica se puede dar de dos formas, siendo estas.

Confusión entre librador y librado o girado: Ocurre cuando un sujeto crea una letra de cambio para pagarla el mismo. A esta forma se le llamara "girada a propio cargo".

#### A.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO:

- Es un título a la orden. Es un título de crédito creado a favor de determinada persona, el cual se podrá transmitir mediante el endoso y entrega del título, como también puede librarse a cargo de tercero o del mismo librador. De acuerdo con los artículos 418 y 447 Código de Comercio Guatemalteco.
- Es un título formal. Ya que para su creación deberá contener las formalidades contenidas en los artículos 386 y 441 Código de Comercio Guatemalteco.
- Es un título completo, suficiente por sí mismo para producir efecto;
- Es un título abstracto; el derecho que se le atribuye es independiente del negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra;
- Es un título incondicional; el valor consignado es incondicional.
- Deber contener la expresión "UNICA"; puesto que de no consignarla puede darse la pluralidad de la letra de cambio.
- Garantiza la certeza del derecho incorporado, y la obligación solo puede traducirse en un valor monetario.

Para mayor comprensión de la característica ultima mencionado, tomares como ejemplo una letra de cambio creada y librada, en donde se establezca que será pagada en Guatemala y esta se expresa en libras esterlinas, tomando en

cuenta que la Ley Uniforme de Ginebra, establece que la moneda que se use para cumplir la obligación es la de curso legal en el lugar de pago, por lo que se deberá pagar en quetzales.

### A.3.- REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO:

Los requisitos se encuentran regulados en los Artículos 386 y 441 del Código de Comercio Decreto 2-70. De Guatemala.

- El nombre de letra de cambio;
- La fecha y lugar de su creación;
- El derecho que el título incorpora, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del girado o beneficiario
- La forma del vencimiento;
- Lugar y la fecha de cumplimiento o la obligación;
- La firma de quien lo crea.

### A.4.- VENCIMIENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

Vencimiento es la fecha u oportunidad en que la obligación contraída en la letra es exigible y es obligatorio ya que es pagadera a la vista. El artículo 443 del código de comercio guatemalteco; regula cuatro formas de determinar su vencimiento:

1. **A LA VISTA:** Debe entenderse que la letra de cambio se pagara al momento en que se la presenten o bien puede presentarse para que se vea y luego pagarla, dentro del año siguiente al de su creación. Para que se entienda a la vista, se deberá anotar literal en la redacción de la letra de cambio. En esta forma de vencimiento es el tenedor quien tiene la facultad de determinar.
2. **A CIERTO TIEMPO VISTA:** La letra se paga en el tiempo que fije en la letra, contado a partir de la fecha en la que la letra se vea, es necesario la y obligado la aceptación puesto que se podrá determinar la fecha de cumplimiento de la obligación. Es decir, primero se presentará para que se acepte y luego presentara para su pago. El tiempo de vencimiento puede determinarse por meses, semanas, días o años. Presentación es precedida de cierto tiempo que cuenta desde la aceptación o desde el protesto
3. **A CIERTO TIEMPO FECHA:** La fecha es la de la creación y puede ser librada a uno o varios meses fecha, vencerá el día en que corresponda.
4. **A DIA FIJO:** Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbre en cuanto a determinar la oportunidad de pago. En este modo de vencimiento la letra dice la fecha exacta de cobro y pago. La excepción a esta regla es cuando la fecha de pago sea día inhábil, lo cual se correrá al día hábil próximo. Se señala día mes, año o bien, principios, mediados o fin de mes

De acuerdo con el artículo 448 del código de Comercio Guatemalteco, únicamente podrán devengar intereses en las letras de cambio giradas a la vista y a cierto tiempo vista, y la anotación en las otras letras se tendrá por no puestas. Y cuando no se indique el monto del interés, este artículo en el párrafo segundo establece que será del 6%.

### A.5.- CLASES DE LETRA DE CAMBIO:

- A la orden. los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán mediante endoso y entrega del título.
- A propio Cargo. El librador redacta la letra con cargo de pagar el mismo;
- A cargo de Tercero: El librado crea la letra de cambio, para que la pague un tercero, o bien, la persona que se indique en ella.
- Domiciliada; en ella el librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliatario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.
- Documentada; en la que en su contexto se inserta la frase documentada contra aceptación o documentos contra pago, los cuales pueden abreviarse "D/a" y "D/p". Cuando en una letra de cambio se observan estas cláusulas, es un sobre aviso que junto al título de crédito se acompañan documentos que le tenedor de la letra, no debe entregar al librado si este no acepta o no paga.

## A.6.- ACEPTACION, PAGO Y PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO

- **ACEPTACION:** puede constar en el documento mediante la palabra "acepto" u otro equivalente, más la firma del librado, la solo firma del librado sin la palabra "acepto", se considera como aceptación de la obligación cambiaria. Otro elemento importante es la fecha, pues a partir de ella se principia a contar el tiempo en que debe pagarse el valor del título. Clases de aceptación:
  - Obligatoria: se da con las letras giradas con el vencimiento a cierto tiempo vista y es obligatoria porque precisamente sirve para contar el tiempo de vencimiento.
  - Potestativa: se da cuando se giran letras de cambio a día fijo y a cierto tiempo fecha; aunque el librado puede convertirla en obligatoria y señalar plazo para que se lleve a cabo; pero esta es la excepción.
- **PAGO:** es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa, a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha de vencimiento.
  - Pago parcial: cuando el librado paga una parte que representa la letra. El tenedor puede rechazar el pago de la letra, siendo esta una estipulación a favor del deudor.
  - Pago anticipado: cuando la obligación de la letra es pagada antes de su fecha de vencimiento.
  - Pago por depósito: Ocurre cuando el obligado, no puede comunicarse con el tenedor de la letra de cambio, o bien cuando ha vencido y posterior a 3 días no le han solicitado el cumplimiento de la obligación. El librado lo deposita en un banco, se tiene como pago y lo libra de la obligación.

Lo relativo al pago de la letra se cambió se encuentra regulado en los artículos 463 al 468 del Código de Comercio de Guatemala.

- **PROTESTO:** Este título de crédito no necesita protesto por disposición de la ley, sin embargo, cuando se quiere condicionar su efectividad al protesto, en el anverso de la letra y con caracteres visibles. Esta cláusula solo la puede anotar el librador y es adicional a la redacción. El protesto puede hacerse:
  - Por falta de aceptación: se debe realizar a los dos días posteriores a la presentación, pero antes del vencimiento.
  - Por falta de pago: se debe realizar a los dos días, posteriores al vencimiento.

Por tratarse el presente trabajo sobre los títulos de crédito, no se desarrolla demasiado estos temas, por lo que para mayor comprensión se deberá leer lo relativo a estos temas en doctrina y lo regulado en la legislación guatemalteca.

## A.7 MODELO DE LA LETRA DE CAMBIO

ACEPTADO	FECHA	CIUDAD O LUGAR DONDE SERA PAGADA	FIRMA DEL ACEPTANTE	<div style="text-align: center;"> <h3>LETRA DE CAMBIO</h3> <p>"SIN PROTESTO"</p> <p><i>La obligación del aceptante de la presente se origina de operaciones mercantiles entre el librador y el librado, según Contrato (o Factura) de fecha _____</i></p> <p><i>El librado puede aceptar esta Letra pagadera en cualquier Banco del país que se designe al aceptarla.</i></p> <p><i>En caso de mora la tasa de interés será del _____ mensual.</i></p> </div> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;"> <input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> <b>Nº</b> </div> <p>REFERENCIA: _____</p> <p style="text-align: right;">LUGAR Y FECHA</p> <p>El día _____ y por esta letra de cambio se servirá(n) pagar a la</p> <p>orden de: _____ la cantidad de:</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 20px; margin-top: 5px;"></div> <p>A _____</p> <p style="text-align: center;">Nombre del Librado</p> <p style="text-align: center;">Dirección</p> <p style="text-align: right;">Firma del Librador</p>
----------	-------	----------------------------------	---------------------	--

*El Banco aquí mencionado queda autorizado por la presente a cobrar esta aceptación a su vencimiento o cargar su importe a la cuenta del aceptante sin previo aviso ni otra formalidad.*

Acepto: _____ f) _____ Fecha: _____	--- EJEMPLO 01---
	<p><b>Letra de Cambio</b></p> <p>Por Q2, 500.00</p> <p>Cobán, A.V., 09 de junio de 2013</p> <p>A la vista se servirá usted pagar esta <b>única</b> letra de cambio a la orden de          JUAN PÈREZ MARTINEZ, la suma de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALEZ (Q. 2, 500.00).          Documentada contra pago (D/p).</p> <p>A: Oscar Adrián Tox          Barrio Asunción          Fray B. De las Casas.</p> <p>f) _____          Jamil Ivan Yat Morán          3 calle 3-38 zona 8          Cobán, A.V.</p>

Acepto: _____ f) _____ Fecha: _____	---EJEMPLO 02---
	<p><b>Letra de Cambio</b></p> <p>Por Q500.00</p> <p>Guatemala, 10 de junio de 1980</p> <p>A dos meses fecha se servirá usted pagar esta <b>única</b> letra de cambio a la orden de Deina          Esperanza Hun Ical, la suma de UN MIL QUETZALES (Q. 1,000.00). Obligación que deberá          cumplirse en el Barrio El Centro, Lote 124, manzana 45, municipio de san pedro Carcha,          A.V.</p> <p>A: Jamil Ivan Yat Morán          3 calle 3-38 zona 8          Cobán, A.V.</p> <p>f) _____          Jamil Ivan Yat Morán          3 calle 3-38 zona 8          Cobán, A.V.</p>

## ---EJEMPLO 01---

Con finalidad de estudio el anterior ejemplo se puede analizar que es una letra de cambio, girada: a) a la vista y b) a la orden, puesto que el librado es un tercero. c) es documentada contra pago, y también puede ser contra aceptación, con la abreviatura (D/a).

## ---EJEMPLO 02---

Con finalidad estudio podemos analizar el anterior ejemplo que es una letra de cambio girada a: Cierta tiempo fecha; b) confusión entre librador y librado; c) domiciliada; d) para que exista confusión entre librador y beneficiario en lugar de anotar el nombre de Deina Esperanza Hun Ical, anotaremos el nombre de Jamil Ivan Yat Morán.

**B. EL PAGARÉ**

Se encuentra regulado en el libro III, Título Primero, Capítulo VI, Artículos 490 al 493, del código de comercio guatemalteco. Estableciendo la norma citada que en forma supletoria serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

El Dr. René Arturo Villegas Lara, lo define así: "El pagaré es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra o crea promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna.

Sin embargo, el pagaré en la actualidad es de poco uso en el comercio común y corriente, esto no significa que no se use. La legislación de la materia en su artículo 491, establece que en el pagaré se podrán establecer intereses convencionales, como también que se podrá realizar el pago mediante amortizaciones sucesivas, es decir, en varias amortizaciones una posterior a otra, *para lo cual en la práctica podrá utilizarse recibos para constancia de las amortizaciones.*

Como se mencionó al principio del desarrollo de este tema, El pagaré se le pueden aplicar las disposiciones relativas a la letra de cambio, por lo que podrá ser objeto de protesto cuando no sea pagado a su vencimiento, el protesto de este título de crédito únicamente podrá ser contra su vencimiento y no así contra por falta de aceptación, esto pues la excepción a las disposiciones de la letra de cambio, puesto que en el pagare el librador y librado son la misma persona se presume aceptado desde el momento de su creación. O bien para librarlo contra esta acción podrá anotarse la cláusula "libre de protesto", y así mismo podrá el beneficiario ejercer la acción cambiaria.

El pagaré con base en el artículo 400 del código de comercio, podrá ser objeto de aval y endoso, pues son acciones para todos los títulos de crédito, el cual puede hacerse en el adverso del mismo o bien en una hoja adicional la cual deberá adherirse al mismo.

**B.1 ELEMENTOS PERSONALES DE EL PAGARÉ:**

- Librador: Que es la persona que lo crea.
- Librado: Es la misma persona que lo crea, pues es girado a propia orden.
- Beneficiario: es la persona, a quien se deberá pagar la obligación contenida en el pagare.

También puede aparecer más adelante el avalista y endosante o endosantes.

**B.2 CARACTERÍSTICAS DE EL PAGARÉ:**

1. Es un título abstracto.
2. No debe expresar la causa o negocio que lo origina,
3. Es un título que puede presentar su concurso en las relaciones mercantiles por su facilidad de redacción.
4. Se debe redactar en primera persona.
5. El librador y el librado son la misma persona. Por lo que el beneficiario es la única persona extraña.
6. Se hace promesa de un pago, a diferencia de la letra de cambio en la que se ordena el pago.

**B.3 FORMALIDADES DEL PAGARÉ:**

De acuerdo con el artículo 493 y 386 Decreto 2-70 de Guatemala, el pagaré debe contener los siguientes elementos:

- i. Nombre del título: se coloca antes de iniciar la redacción general.

- ii. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es una promesa ya que el librador es quien indefectiblemente debe pagar el valor del título.
- iii. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: es la persona beneficiaria.
- iv. Suma determinada de dinero que se va a pagar: debe indicarse la cantidad que se adeuda.
- v. Lugar y fecha del cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título.
- vi. Otros derechos que el título incorpore: pueden ser los intereses, el vencimiento del plazo por falta de pago de una amortización cuando el cumplimiento sea fraccionado.
- vii. Lugar y fecha de creación: es de carácter técnico que este dato conste en el título.
- viii. Firma del creador o librador.

#### B.4 MODELO DE PAGARE

<u>PAGARÉ</u>
<p>LIBRE DE PROTESTO</p> <p>YO, Jamil Ivan Yat Morán, prometo pagar a Aurora Beatriz Pinzón López, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q 2, 400.00), el 20 de diciembre de 2019, en la 4ª. Avenida 13-80 de la zona 1, ciudad de Cobán, A.V. La suma representada por este pagaré devengará intereses del cuatro por ciento anual, los que se pagarán al finalizar cada año del plazo.</p> <p>La falta de pago de una anualidad por concepto de intereses dará por vencido el plazo y se podrá ejecutar la obligación contenida en este título.</p>

Con fines de estudio, se puede observar: **1)** es pagaré libre de protesto, **2)** se fijaron intereses, **3)** para que sea amortizaciones o pagos parciales, cambiaría la redacción y a para constancia de estas, se podrá utilizar recibos.

#### C. CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO:

Es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercancías depositadas en un Almacén General de Depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositario. Lo anterior quiere decir que lo que el título representa es el derecho de propiedad sobre el objeto depositado y que al contener el contrato con sus elementos esenciales está dejando constancia del negocio que le da origen al título. Este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías depositadas sin una movilización material de las mismas, pues basta la transferencia mediante endoso del título para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías.

El código de Comercio de Guatemala en sus artículos 584 y 585 lo define así; es un título de crédito que tiene la calidad de título representativo de las mercancías por este amparadas, es decir, de los depósitos de mercancías realizados en los almacenes generales de depósito debidamente autorizados.

La redacción de los certificados de depósito en observación de a sus requisitos es bastante extensa, para lo cual se elaboran formularios, los cuales son autorizados por la Superintendencia de Bancos. Por lo que se trata el negocio subyacente un contrato de adhesión.

##### C.1 SUJETOS:

- librador solo puede ser un Almacén General de Depósito y como la obligación se refiere a la entrega de la mercadería al terminar el plazo, el obligado en lo esencial es el mismo almacén.
- El tenedor del título es el depositante, cuyo nombre debe aparecer en el contexto del título, lo cual indica que son nominativos.

**C.2 FORMALIDADES DEL CERTIFICADO<sup>1</sup>:**

- a) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión.
- b) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible.
- c) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite.
- d) Descripción de los productos o mercancías depositadas.
- e) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora.
- f) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que pueden estar sujetas las mercancías.
- g) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieran estar sujetas las mercancías.
- h) Valor de las mercancías depositadas a plazo y fecha de vencimiento del título.
- i) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de gravámenes, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate.
- j) Espacio para anotar el monto del crédito directo por el almacén de que se trate.
- k) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales.
- l) Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercaderías o productos depositados.
- m) Expresión de que se han emitido certificado de depósitos múltiples en su caso.
- n) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido.
- o) Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos, que autorizó el texto del título.
- p) Firmas de los representantes legales del almacén.

Las instituciones que crean estos títulos de crédito estarán reguladas por la Ley de Almacenes Generales de Depósitos.

**C.3 CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO:**

- Es un título nominativo. La sociedad emisora debe tener un registro de certificados en los que ira anotando todos los movimientos en la circulación de este título. Legalmente sólo se reconoce como propietario a la persona que figure en el registro.
- Es un título liberado legalmente de la obligación de protesto.
- Se puede emitir de forma múltiple y como consecuencia de un mismo negocio jurídico, si los bienes depositados son designados genéricamente y admiten cómoda división.
- El plazo del certificado, es decir el vencimiento, no puede exceder de un año, pero puede prorrogarse.
- El título es objeto de circulación jurídica, pero puede limitarse su movilización si se consigna que "no es transferible" y por disposición legal en los casos en las que la institución actúa como "almacén fiscal".

**C.4 MODELO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

A continuación, se detalla - - - - -

---

<sup>1</sup> Ver art. 386 y 9 decreto 1746 y art. 12 del reglamento.

ALMACENADORA TU PRIMERA VEZ, S.A.

COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, S. A

6ª. Av. 2-15, zona 4.  
-27666049  
GUATEMALA, C.A.

TELS: 27661379

Con estatutos aprobados por acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1968, conforme a los preceptos del Decreto 1,746 del Congreso de la Republica, (Ley de Almacenes Generales de Depósito,) expide el presente,

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

Deposito No. \_\_\_\_\_

Titulo \_\_\_\_\_

A la orden de \_\_\_\_\_

Con domicilio en \_\_\_\_\_

Y dirección comercial en \_\_\_\_\_

Quien ha contratado con esta Compañía el depósito de las mercancías producto de su propiedad abajo especificados, asegurados contra \_\_\_\_\_

En la compañía de seguros \_\_\_\_\_, por el valor que se Indica en este documento. El plazo del depósito es de \_\_\_\_\_

Y vence el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS O PRODUCTOS (Nombre de los artículos, cantidad, clase de empaque, peso bruto, marcas, etc.	Valor Unitario	Valor Total
Observaciones y/o estipulaciones especiales		

El valor aproximado de las mercancías al emitir este título es de (Q ) sujeto a las disminuciones por retiros parciales, los cuales deben registrarse en la tercera página de este documento.

Derechos por servicio de almacenaje \_\_\_\_\_ % mensual. Otros \_\_\_\_\_

Prima de seguros \_\_\_\_\_ % mensual.

En fe de lo expuesto, se emite el presente título - valor en original, y copia no negociable, que consta de dos hojas, en la ciudad de Guatemala, a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y se firma y sella en nombre y representación de ALMACENADORA TU PRIMERA VEZ, S,A, por los suscritos funcionarios debidamente autorizados.

\_\_\_\_\_  
GERENTE GENERAL

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Preparado: \_\_\_\_\_ Revisado: \_\_\_\_\_ Forma 0-02

El texto de este formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No.60-08 de fecha 27 de febrero de 1969.

Para fines de estudio, se muestra lo principal en la elaboración del certificado de depósito, ya que en la práctica lleva varios requisitos más, puesto que es un título nominativo que conlleva una serie de registros.

**D. BONO DE PRENDA:**

Es un título representativo de mercaderías y es un título de crédito que expide un Almacén General de Depósito, en el que se representa un contrato garantía de las mercaderías que el título especifica. Es una prenda sin desplazamiento. Los títulos anteriores tienen un plazo de un (1) año.

El bono de prenda lo expide un Almacén General de Depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica. Es decir que el título representa a las mercaderías, para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

**D.1 FORMALIDADES:**

**I.** Debe tener los elementos que contiene el certificado de depósito más los siguientes:

- Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue.
- Número de registro del certificado de depósito con el que tenga relación.
- Espacio para que se pueda avalar, pagar por intervención o consignar cualquier otra modalidad permitida.

La circulación del bono de prenda es que se emite en forma nominativa, circular por endoso, entrega material y cambio de registro.

**D.2 NATURALEZA DE LA GARANTÍA:**

La naturaleza de la garantía del bono de prenda es que los bienes a los que se refiere son mercaderías (bienes muebles) entonces la garantía es prendaria, con la característica de que el título permite una prenda sin desplazamiento, ya que el acreedor no recibe el objeto dado en prenda, el que sigue en poder del Almacén.

**D.3 ELEMENTOS PERSONALES**

- Depositante; es el creador del bono de prenda, que tiene que ser una Almacén General de Depósitos.
- Beneficiario; es el prestamista que concede la cantidad mutuada por el bono.

El bono de prenda no podrá exceder de un año, a menos que sea prorrogado. Su finalidad es cobrar la cantidad mutuada, extrajudicial o judicialmente.

**D.4 MODELO BONO DE PRENDA**

A continuación, se detalla - - - - -

ALMACENADORA TU PRIMERA VEZ, S.A.  
 COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, S,A  
 6ª. Av. 2-15, zona 4. TELS: 27661379 -27666049  
 GUATEMALA, C.A.  
 Con estatutos aprobados por acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1968, conforme a los preceptos del Decreto 1,746 del Congreso de la Republica, (Ley de Almacenes Generales de Depósito,) expide el presente,

**BONO DE PRENDA**

Deposito No. \_\_\_\_\_ Titulo \_\_\_\_\_

A la orden de \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

Y dirección comercial es \_\_\_\_\_ quien ha contratado con esta compañía conforme al Certificado de Depósito Numero \_\_\_\_\_ el depósito de las mercancías o productos de su propiedad abajo especificados, asegurados contra \_\_\_\_\_ en la compañía de seguros \_\_\_\_\_ por el valor que se indica en este documento . El plazo del depósito es de \_\_\_\_\_ y vence el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_.

DESCRIPCION DE LA MERCANCIAS O PRODUCTOS (Nombre de los artículos, cantidad, clase de empaque, peso bruto, marcas, etc.	Valor Unitario	Valor Total

**OBSERVACIONES Y/O ESTIPULACIONES ESPECIALES:**

El valor aproximado de las mercancías al emitir este título es de (Q ) sujeto a las disminuciones por retiros parciales, los cuales deben registrarse en la tercera página de este documento.

Derechos por servicio de almacenaje \_\_\_\_\_ % mensual. Otros \_\_\_\_\_

Prima de seguros \_\_\_\_\_ % mensual.

En fe de lo expuesto, se emite el presente título - valor en original, y copia no negociable, que consta de dos hojas, en la ciudad de Guatemala, a \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y se firma y sella en nombre y representación de ALMACENADORA GUATEMALTECA, S,A, por los suscritos funcionarios debidamente autorizados.

\_\_\_\_\_ GERENTE GENERAL \_\_\_\_\_ SECRETARIO

Preparado: \_\_\_\_\_ Revisado: \_\_\_\_\_ Forma 0-02  
 El texto de este formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No.60-08 de fecha 27 de febrero de 1969.

Para fines de estudio solo se muestra la parte principal, pues las formalidades son extensas, ya que es un título nominativo, sujeto de endoso y aval.

## E. LA FACTURA CAMBIARIA.

La factura cambiaria se origina de una compraventa de mercaderías cuyo precio se paga en forma diferida, la que se extiende únicamente si el negocio no originó otra variedad de títulos de crédito.

### E.1 FUNCIÓN:

- Como factura prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercaderías. Las que son descritas en el contexto del mismo.

- Como factura cambiaria, es un título de crédito constitutivo de la obligación que contrae el comprador, equivalente a todo o parte del precio dejado de pagar.

## **E.2 DEFINICIÓN:**

La factura cambiaria es entonces el título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado, a la vez que describe las mercaderías que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título.

Librar una factura cambiaria es potestativo del vendedor y ello no podría hacerse cuando se hayan creado otros títulos, con el objeto de no duplicar la obligación.

## **E.3 LOS SUJETOS DE LA FACTURA CAMBIARIA**

- El librador- beneficiario: es el vendedor de la mercadería es decir quien crea la factura.
- El librado-aceptante: es el comprador de la mercadería y quien por mandato legal está obligado a aceptar la factura que le libre el vendedor.

## **E.2 EXCEPCIONES EN LA ACEPTACIÓN**

- Cuando las mercaderías sufren avería, extravío o no recibo de las mismas, siempre que no sean transportadas por su cuenta y riesgo.
- Si hay defectos o vicios en la cantidad y calidad de las mercaderías.
- Si la factura no contiene el negocio jurídico convenido.
- Por omisión de requisitos de forma que dan a la factura la calidad de título de crédito.

## **E.4 REQUISITOS FORMALES:**

- o El nombre de Factura Cambiaria;
- o La fecha y lugar de su creación;
- o El derecho que el título incorpora, esto es, la denominación y características principales de las mercaderías vendidas, así como el precio unitario y el precio total de las mismas;
- o El número de la orden del título;
- o El nombre y domicilio del comprador;
- o Cuando la venta es en abonos, la fecha del vencimiento de los mismos; así como el número de abonos y el monto de cada uno;
- o Lugar y la fecha de cumplimiento o la obligación;
- o La firma de quien lo crea.

## **E.5 PRESENTACIÓN, ACEPTACIÓN Y PAGO:**

El vendedor libra la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas, real o simbólicamente;

La factura es enviada al comprador, directamente, por intermedio de un banco o tercera persona.

El intermediario, según las instrucciones recibidas, la presentará para que se le acepte y luego la devolverá; y podrá retenerla si tiene facultades para cobrarla. Ello se hará mediante un endoso en procuración. La ley contempla también el envío por correo certificado u otros medios no especificados por la ley;

El comprador devuelve la factura, debidamente aceptada: dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es diferente. La no devolución se presume como negativa de la aceptación.

## **E.6 EL PROTESTO:**

La factura cambiaria puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. En el caso de no aceptarse, el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los plazos fijados para la devolución de la factura. Cuando el acta se autoriza en el documento, no se puede protocolizar.

## E.7 FUNCIONAMIENTO:

El comprobante de factura cambiaria debe ser conservado por el comerciante durante cinco años de conformidad con lo que prescribe la ley.

## E.8 MODELO FACTURA CAMBIARIA

SCENTIA PERFUMERIA, S. A.		SERIE 10A		
SIL CALLE 6-50 ZONA 1 LOCAL No. 8 COMERCIAL MAGALY CHICHUMULA, CHICHUMULA		FACTURA No. 16819 CAMBIARIA LIBRE DE PROTESTO		
SCENTIA PERFUMERIA SOCIEDAD ANONIMA		PATENTE DE COMERCIO No. 518723-796-480 SCENTIA PERFUMERIA NIT. 55983-1		
DATOS DEL COMPROBADOR:		FECHA:		
MARVIN EDUARDO GONZALEZ PEREZ RESTAURANTEN BUN-BIL PECK		24/02/2012		
TRANSPORTE:		CON PAGO:		
3301216-4		CR		
SECTOR: 0016 CARRIBE UBICACION: 9182		No. FACTURA: 16819		
OPERADOR:		No. REGION: 19		
		No. CUENTA: 518666		
		VENDEDOR: 129020		
		OP: 0016 PREPARADO POR:		
CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	CODIGO PRODUCTO	PRECIO UNIT.	TOTAL PRECIO
	NATURAL PERFECTI SIBILA BOD LOT 4	4123080086	13.93	69.65
	BALANCE TOTAL CLEAN JAB L.O FAC	4123310117	20.93	104.65
	TOP FAN SHAM 2 EN 1 ACE ZAPUYUL	4123660175	20.23	404.60
	NATURAL PERFECT NONI CREMA HUM D	4123080037	20.93	62.79
	FRESH FIT SPRAY ANTIMICOTICO 20	4123351013	27.93	55.86
===== AGOTADOS =====				
TOTAL EN LETRAS: SESENTA Y SIETE CON 25/100				
FACTURADO: 697.55		PUBLICO: 996.50		
BANANCIAS: 275173		TOTAL A PAGAR: 697.55		
LA PRESENTE FACTURA ES CONSTANCIA DE PAGO HASTA QUE EN LA MISMA OPORTE LA CANCELACION AUTORIZADA DE SCENTIA PERFUMERIA, S.A. Y SU RESPECTIVO RECIBO DE CASH.				
DESPUES DEL VENCIMIENTO EL VALOR DE ESTA FACTURA QUEDA SUJETA				
A: % DE RECARGO POR INTERESES MENSUALES EN EL PAGO TOTAL O PARCIAL QUE EXCEDE DEL TIEMPO ESTIPULADO EN ESTA FACTURA.		FIRMA ACEPTO COMPRADOR:		ENTREGADO POR:
		Marvin Gonzalez		Delmy
ORIGINAL-CUENTE				

## F. EL VALE.

El vale es un título de crédito de poca significación en el tráfico comercial. Esta regulado en el artículo 607 del código de comercio, y lo define como: el vale es un título de crédito por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

### F.1 CARACTERÍSTICAS:

- Incorporada una obligación de pagar una suma determinada de dinero.
- La obligación tiene su origen en un bien entregado o en un servicio prestado. Expresa la relación jurídica del que proviene.
- Es un título causal
- Sujeto al negocio subyacente del cual proviene.
- Es una promesa de pago.

### F.2 REQUISITOS:

Por ser un título de crédito, y el código de comercio únicamente lo regula en un solo artículo, se entenderá que está sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo. 386 del cuerpo legal citado.

### F.3 ELEMENTOS PERSONALES:

- El vale se asemeja al pagaré en la medida de que quien lo crea, se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene.

- Beneficiario; es la persona a quien tiene el derecho de realizar la acción cambiaria.

#### F.4 MODALIDADES DEL VALE:

- Por servicios prestado.
- Por bienes adquiridos.

Está sujeto a ser avalado y endosado, siendo estos elementos personales que aparecen en la circulación del vale y no así en su creación.

#### F.5 MODELO DEL VALE:

MODELO DE VALE POR BIENES RECIBIDOS.

<p>VALE</p> <p>Vale en favor de la señora Glendy Antonieta Aguilar, propietaria de la Distribuidora Tu Quesito por la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES que le adeudo por un juego ranitas de cristal que le compre en esta fecha y que cancelare el 20 de junio de 2013, en la distribuidora indicada, situado en la 3ª. Avenida 3-40 zona 1. Este vale se crea libre de protesto.</p> <p style="text-align: right;">Guatemala, 7 de junio de 2013.</p> <p>f) _____ Firma del comprador deudor</p>
--

MODELO DE VALE POR SERVICIOS PRESTADOS.

<p>VALE</p> <p>Vale en favor de la señora Carmelina Chupatela, propietaria del conjunto artístico "Las Bailarinas Orientales", por la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES, suma que le adeudo por haberme proporcionado los servicios de su conjunto, el 5 de junio del año en curso. Dicha cantidad le cancelaré el 6 de julio de 2013, en la 4ª. Calle 3-78 zona 7. Este vale es libre de protesto.</p> <p style="text-align: right;">Cobán, A.V. 7 de junio de 2013.</p> <p>f) _____ Firma del comprador deudor</p>
--

#### G. EL CERTIFICADO FIDUCIARIO.

Es el último título de crédito regulado en el código de comercio de Guatemala, en sus artículos del 609 al 614. Requisito indispensable es que previamente se haya contratado un fideicomiso.

Previo a definir este título de crédito; definamos que es un contrato de fideicomiso: es el contrato por el cual una persona llamada fideicomitente transmite determinados bienes y derechos a otro llamado difuciario (instituciones de crédito) afectándolo con fines específicos que redundan en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

#### Los fideicomisos se clasifican en tres grupos:

1. Fideicomisos de garantía: es aquel en el que los bienes fideicomitados están destinados a garantizar el cumplimiento de obligaciones.
2. Fideicomisos de administración: es aquel en el que la función del fiduciario es manejar el patrimonio fideicomitado en provecho del difuciario.
3. Fideicomiso de inversión: es aquel en el que la función del difuciario es realizar inversiones que produzcan beneficios al fideicomisario.

Ahora bien, analizando podemos definirlo como; "Los certificados fiduciarios son títulos de crédito, que son emitidos por una institución de crédito o un banco, previa celebración de un contrato de fideicomiso de inversión, en la que se transmiten bienes y derechos con la finalidad de que el fiduciario, realice inversiones que produzcan beneficio para el fideicomisario".

**G.1 ELEMENTOS PERSONALES:**

- Fideicomitente; quien trasmite bienes y derechos.
- Fiduciario, o difuciario, que es el que crea el certificado.
- Fideicomisario: quien posee el título de crédito.

**G.2 CARACTERÍSTICAS:**

- Pueden emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador.
- Pero si el bien fideicomitado es un inmueble la modalidad nominativa es obligatoria.
- El procedimiento para la emisión de certificado de fideicomisos será la que establece la ley para la emisión de bonos bancarios.

**G.3 FORMALIDADES DEL TÍTULO:**

Contenidos en el artículo 386, 613 y 614 del código de comercio debe contener son los siguientes:

- Nombre del título
- Datos de la escritura en la que se contrató fideicomiso que origina los títulos y lo referente a la creación de los certificados.
- Descripción de los bienes fideicometidos.
- Valor de los bienes
- Facultades del fiduciario
- Derechos de los tenedores de los títulos, expresando el régimen de su ejercicio.
- Firma del fiduciario y de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.
- El plazo del certificado que no podrá exceder del plazo del fideicomiso que origina el certificado.

**G.3 DERECHOS DE LOS TITULARES:**

- A una parte alícuota de los productos de los bienes fideicometidos.
- A una parte alícuota del derecho de propiedad sobre dichos bienes o sobre el precio que se obtenga en la venta de estos.
- Al derecho de propiedad sobre una parte determinada del bien inmueble fideicometido.

**H. LA CEDULA HIPOTECARIA:**

Se encuentra regulada en los artículos 605 y 606 del Código de Comercio de Guatemala. Es un título de crédito por definición legal, con lo cual podemos decir; *La cédula hipotecaria tiene la especialidad de estar garantizada, en cuanto a un futuro cumplimiento de la obligación a la que se refiere, con un derecho real de garantía, lo cual le da más seguridad al sujeto beneficiario de la misma, y le permite utilizarla como título ejecutivo en la vía de apremio.*

Otra definición utilizada por el Dr. Rene Arturo Villegas Lara, en su Obra Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo II, es la siguiente: *La cédula hipotecaria es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario.*

**H.1 FUNCIONES PRINCIPALES:**

- 1) La de captar ahorros del inversionista en valores y
- 2) La de garantizar con derechos reales la obligación dineraria que se incorpora al título.

**H.2 REQUISITOS:**

Establecidos en el artículo 386 del código de comercio son:

- a) Numero de orden e indicación de la serie a la que pertenecen.
- b) Resumen de las razones pertinentes de la escritura de constitución de la hipoteca.
- c) Número de cupones y sus respectivos vencimientos.
- d) Lugar y fecha de la emisión de las cédulas.
- e) Firma del agente financiero.
- f) Firma del otorgante de la hipoteca.
- g) Firma y sello del registrador de la propiedad.

## MODELO DE UNA CEDULA HIPOTECARIA EN SU MOMENTO DE ESCRITURA

**NUMERO \*\*\*\*\*- CINCO:** Ante mí, **Giovanni Cavallini Barquero**, Notario Público con Oficina en San José, comparece el señor **José Manuel González Angulo**, mayor, costarricense, master en administración de empresas, cédula de identidad: seis - cuatrocientos noventa y siete - ciento noventa y cuatro vecino de San José San Sebastián, Colonia Kennedy frente al taller técnico automotriz y de servicio San Sebastián Y DICE: Que constituye a su favor un crédito hipotecario, por la suma **Tres millones ciento cincuenta mil colones exactos**, en cuarto grado, y este crédito es representado por una cédula hipotecaria del monto estipulado, la cual devengarán de interés un \*\*\*\*\* por ciento anual, y será cancelada en su totalidad, en San José el día quince junio del dos mil cinco. Que, para responder al crédito hipotecario expresado, hipoteca la finca que le pertenece: Finca inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad del Partido de San José, bajo el sistema del folio real Número: **Tres Cinco Tres Cinco Uno Dos - Cero Cero Cero. Naturaleza:** Terreno para construir con una casa, **Situada en:** Distrito Once San Sebastián, Cantón uno San José, de la Provincia de San José, **Linderos:** Norte: Calle Pública Autopista Periférica, Sur: Rafael Antonio Rodríguez, Este: Calle Pública Los Itabos; Oeste: Orlando Fallas, **Área** Doscientos Cuarenta y Un metros con Cincuenta y Ocho decímetros cuadrados, **Plano:** SJ- Cero Cinco Ocho Seis Cuatro Tres Tres - Uno Nueve Ocho Cinco , el cual se encuentra inscrito en el Catastro Nacional de lo cual la suscrita notaria da fe por haberlo tenido a la vista. El gravamen hipotecario cubre todo exceso de cabida, así como las mejoras presentes y futuras Que sobre estas fincas no existen las inscripciones y condiciones expresadas en el inciso b del artículo setenta y siete del reglamento del Registro Público. Y que para el caso de ejecución renuncia a su domicilio, los trámites de juicio ejecutivo y requerimientos de pago y deja valorada las fincas hipotecadas para efectos de remate en suma de capital por el que responde. Sigue manifestando el compareciente que otorgan poder para que el suscrito notario Giovanni Cavallini Barquero, mayor, costarricense, soltero, cédula de identidad: Uno-Setecientos Cuatro -Quinientos Setenta y Siete, abogado carné Nueve Mil Quinientos Treinta y Ocho, vecino de San José, Guadalupe para que proceda a firmar y retirar las cédulas proceda a firmar y retirar las cédulas, que se constituye por este instrumento, por cuyo Poder el suscrito notario no cobra honorarios. En este acto las partes solicitan expresamente a la Sección de Cédulas Hipotecarias sirvan emitir las Cédulas Hipotecarias que se constituyen por este instrumento, y a tales efectos adjuntamos los timbres respectivos del Registro Nacional. Yo, el notario advertí al compareciente del valor y trascendencia legales de las renunciaciones y estipulaciones implícitas que envuelve la obligación que ha contraído, así como, una vez transcurridos diez años del vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de ésta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción y el Registrador al inscribir nuevos títulos relativos a las finca dicha, hará caso omiso de tal gravamen. Es todo. El suscrito notario hace constar lo siguiente: **a)** Que informé ampliamente a los comparecientes sobre el valor y trascendencia legales de lo consignado en esta escritura, y de las renunciaciones que hubieren hecho, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afectan el bien referido en este documento; **b)** Que ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se hizo referencia en esta escritura, y que los comparecientes le presentaron los documentos originales que le sirvieron como

prueba para lo consignado en esta escritura, los cuales conservará en su archivo de referencias conforme a la ley; **c)** Que sus honorarios no han sido aún satisfechos debidamente por los comparecientes. **d)** El compareciente se compromete a comparecer ante esta notaria a otorgar las escrituras adicionales, firmar razones y realizar los actos necesarios para la inscripción. El suscrito notario leyó a viva voz el contenido de esta escritura a los comparecientes y estos lo aprobaron Leído lo anterior a los comparecientes, se manifiestan conformes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José.

## **I. EL CHEQUE:**

Es un título de crédito que contiene una orden de pago labrada contra un banquero, quien tiene fondos en poder de este, de los cuales tiene derecho a disponer por medio de los cheques;

En Guatemala para la obtención de cheques, primero se debe realizar un contrato con la institución bancaria, sobre apertura de cuenta de cheques o bien cuenta corriente. El banco imprime los talonarios de cheques.

Una de las características es que cheque girado, se cargara a la cuenta del librador, es decir, se deberá tener cuenta y fondos suficientes para realizar el pago. El cheque puede ser sujeto de protesto, y endoso.

Lo relativo al cheque se encuentra regulado en el código de comercio de Guatemala en sus artículos 494 al 543.

### **I.1 MODALIDAD PARA LIBRARSE:**

- A la orden: se libra a determinada persona.
- Al portador: se libra únicamente haciendo la anotación "al portador"

### **I.2 PLAZO PARA PRESENTARSE:**

- i. 15 días, según el artículo 502 decreto 2-70 de Guatemala.
- ii. 6 meses, sino ha sido revocado y si posee saldo para pagarlo. según el artículo 508 decreto 2-70 de Guatemala.

### **I.3 ELEMENTOS PERSONALES:**

- i. **LIBRADOS:** Persona que suscribe la declaración y da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- ii. **LIBRADO:** Es el banco a cuyo cargo se da la orden de pagar el cheque;
- iii. **TOMADOR O BENEFICIARIO:** Es la persona que tiene el derecho al pago.

### **I.4 REQUISITOS:**

Además de las contenidas en los artículos 386 y 495 del decreto 2-70 de Guatemala.

- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- El nombre del banco librado.

## I.5 RESPONSABILIDAD:

- 1. Civil:** El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione. (Art. 515 del Código de Comercio);
- 2. Penal:** La legislación guatemalteca reconoce la estafa mediante cheque, consistiendo la figura penal en lo siguiente: que quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador. (Art. 168 del Código Penal).

## MODELO DEL CHEQUE:



## I.6 MODALIDADES DEL CHEQUE

**CHEQUE CRUZADO:** Es aquel que mediante un trazo de dos (2) líneas paralelas en su anverso tiene como efecto que sólo podrá ser cobrado por un banco. Su finalidad es que evitar el cobro por un tenedor ilegítimo. Existen dos (2) clases de cheques cruzados:

- a) Cheque Cruzado General:** en donde sólo aparecen dos líneas paralelas pudiendo ser pagado por cualquier banco;
- b) el Cruzamiento Especial,** cuando entre las mencionadas líneas paralelas en el anverso del cheque aparece o se consigna el nombre de un banco determinado, en el cual sólo en él puede ser cobrado;



**CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:** Este cheque se caracteriza porque sólo puede ser cobrado mediante abono en su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque, y este se logra a través de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta", cuya cláusula se limita la negociabilidad; de esto se desprende que, aunque nuestro Código de Comercio no lo dice, dichos cheques sólo podrán ser a la orden. Entonces el objeto de este cheque es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedor del documento;



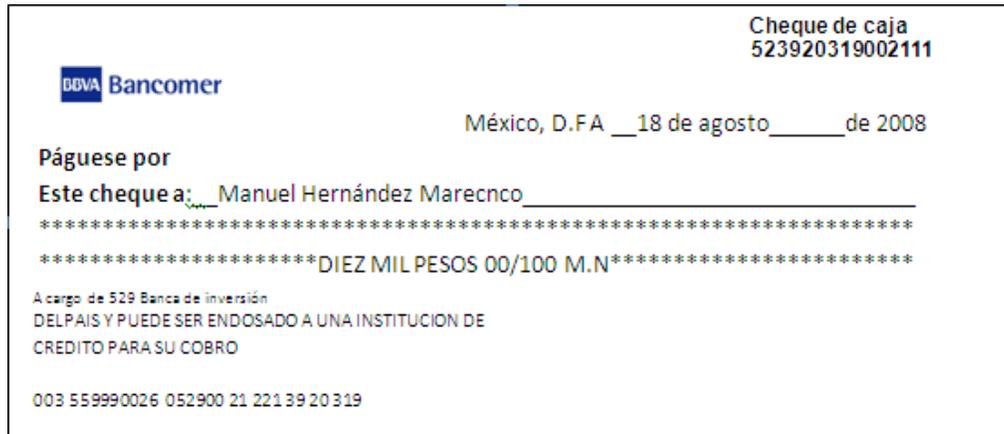
**CHEQUE CERTIFICADO:** Es aquel que lleva constancia firmada por el bando librado de que hay fondos disponibles y obligación de pago durante el período de presentación. Este cheque no es negociable.



**CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA:** Es un cheque a la orden en cuyo formulario el Banco librado hace constar la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía, así como cuantía por la cual cada cheque puede ser librado; esto es, la cantidad máxima por la que puede ser librado. Se le llama también cheque limitado;

BANCO FINANCIERO S.A.		<u>Huancayo</u>		21/07/2010		S/. 1,500.00	
CHEQUE GARANTIZADO		Lugar		Día / Mes / Año		S/.	
Hasta por el monto de S/. 1,000.00		12345678 9		001 123		1234567890 29	
Páguese a la Orden de:		<u>Miriam Ligeth Valdez Casas</u>					
La suma de:		<u>Un mil quinientos con 00/100</u>					
MIGUEL GONZÁLEZ YUPANQUI		Firma (s)					
RUC: 10452893948		<u>Miguel González Yupanqui</u>					
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos							
N° 123456789		001 123		1234567890		12345678901	

**CHEQUE DE CAJA O DE GERENCIA:** En sentido general, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador; pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librado - librador, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma; un banco contra sí mismo. Los cheques de cada o de gerencia no son negociables ni podrán extenderse al portador;



**CHEQUE CON TALON:** Son los que llevan adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho.



**CHEQUES DE VIAJERO:** Con estos se da una situación similar que con los cheques de caja o de gerencia, pues se cambian los elementos personales del cheque; pues estos serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador o en el extranjero. Tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan de tres firmas, siendo una de ellas la del banco creador y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias; y la segunda, cuando el cheque va a ser cobrado;





## II. ACCIONES PROCESALES<sup>2</sup>:

En el derecho procesal, la acción consiste en la facultad que tiene un sujeto de pretender ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para que se le atribuya un derecho.

Conforme a la legislación mercantil guatemalteca, el derecho a la acción de cobro judicial de los títulos de crédito forma parte del derecho sustantivo, con el objetivo de inducir una integración de las instituciones que desarrollan el derecho cartular.

Se puede decir entonces, que la acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

La acción cambiaria es un derecho genérico para todos los títulos; de manera que cuando se pretenden exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejerce dicha acción.

### 1.- Acciones Cambiarias:

Acción Cambiaria Directa: Esta se da si la acción se ejercita en contra del deudor principal o principal obligado.

Acción Cambiaria de Regreso: Esta se ejercita en contra de cualquier otro obligado; se ejercita en contra del librador, el endosante, el avalista que no lo sea del obligado principal.

### 2.- Acciones Extracambiarias<sup>3</sup>:

**2. 1. Acción causal.** Es la que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario. Esta acción la puede promover el portador legitimado de un título de crédito, contra el obligado que lo garantice en el nexo cambiario, siempre que el título no esté perjudicado y tenga establecido y vigente con dicho sujeto la relación jurídica de derecho común por la que se liberó el cambial. En esta pretensión lo que interesa es la relación jurídica que dio origen al título, en cambio en la pretensión cambiaria es el documento que nace de ella lo que se toma en cuenta.

**2.2. Acción de enriquecimiento indebido.** Esta pretensión permite al portador de un título de crédito que carezca de pretensiones cambiarias, ya fuere porque se hubiese producido la caducidad o prescripción de ella o no cuenta con acción causal contra su garante inmediato, puede accionar contra el integrante del nexo cambiario que se hubiere enriquecido injustamente en su perjuicio.

---

<sup>2</sup> Resumen de Derecho Mercantil, Curso de Preparación de Examen privado en Red. [www.estuderecho.com](http://www.estuderecho.com), complementado con apuntes en el curso de Derecho Mercantil II, y Texto Guía.

<sup>3</sup> Derecho Mercantil Tomo II, René Villegas Lara.